

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01494/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 10 (diez) de Junio de Dos Mil Trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"solicito un listado de todos los trabajadores que laboran en el ayuntamiento actual 2013 así mismo copia simple a través de SAIMEX de la nómina de dicho personal del mes de abril y mayo del presente año desglosado por quincena." (sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00370/HUIXQUIL/IP/2013**.

• MODALIDAD DE ENTREGA: SAIMEX

II.- FECHA SOLICITUD DE PRORROGA. Es el caso que el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 01 (uno) de Julio de 2013 dos mil trece, solicitó prórroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00370/HUIXQUIL/IP/2013"

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

*Huixquilucan, Estado de México a 01 de julio del 2013
No. de Solicitud: 00370/HUIXQUIL/IP/2013*

Con fundamento en los artículos 3, 7 fracción IV, 11, 35, 40, 41 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y TRES de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de

Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito hacer de su conocimiento, que una vez que su solicitud fue turnada al área competente de dar trámite y contestación a su solicitud, la Dirección General de Administración, a través de su Servidor Público Habilitado, manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; solicito una prórroga por siete días en virtud de que esta Dirección se encuentra en el análisis de la información de datos personales de la documentación solicitada."(sic)

En consecuencia y para poder estar en condiciones de otorgar la contestación a su solicitud de forma fundada y motivada se le hace de su conocimiento la ampliación de 7 días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva tenerme por notificada en tiempo y forma la ampliación del término a su solicitud de información número 00370/HUIXQUIL/IP/2013.

ATENTAMENTE
MTRA. ALINUHÍ SAINZ CORONA
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN." (SIC)

III.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 10 (diez) de Julio de 2013 Dos Mil Trece, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE** en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00370/HUIXQUIL/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 2 fracción XV y XVI, 3, 7 fracción IV, 11, 40, 41 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1.41 del Libro Primero del Código Administrativo del Estado de México; el numeral TREINTA Y OCHO inciso d) de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y los artículos 22 fracción XXXIV y 35 fracción XV del Reglamento Orgánico Municipal de Huixquilucan 2013, me permito informar a Usted, la contestación a su solicitud de información

número 00370/HUIXQUIL/IP/2013, efectuada por la Dirección General de Administración, a través de su Servidor Público Habilitado, que se indica a continuación:

"Con fundamento en los artículos 40 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito dar contestación a la solicitud de información número 00370/HUIXQUIL/IP/2013, adjuntando al presente la información solicitada en versión pública." (sic)

En virtud de lo anterior, se hace de su conocimiento que el derecho de acceso a la información, es un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución Federal, no obstante este derecho no confiere un poder absoluto se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan principalmente en la protección de la intimidad y vida privada de las personas; es el caso que y toda vez que la información, solicitada contiene datos personales que por su naturaleza se consideran de carácter confidencial, los mismos no pueden darse a conocer, toda vez que podrían vulnerar la esfera particular y causar un perjuicio a quien ostenta su titularidad; razón por la cual el Comité de Información Municipal, órgano colegido con atribuciones para aprobar la clasificación de la información, mediante acuerdo fundado y motivado, acordó procedente la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en el documento denominado nómina que se encuentra en poder de la Dirección General de Administración y la versión pública de la misma a efecto de que se ponga a disposición aquella información que es considerada de carácter pública; por lo que para un mejor proveer en la atención de la presente solicitud y privilegiando los principios de veracidad y oportunidad se adjunta al presente el acuerdo número COMIN/01/09/2013-2015/ORD, que contiene la motivación y fundamentación de la clasificación.

Asimismo cabe hacer mención que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la documentación que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos.

De lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito tenga a esta Unidad de Información, por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de información, para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX, mediante la modalidad en la cual fue requerida.

La presente información se entrega con el único objeto de dar acceso a la información, cumpliendo con la finalidad que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

MTRA. ALINUHÍ SAINZ CORONA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN". (SIC)

Asimismo en su respuesta anexa 5 archivos en pdf de los que de los primeros cuatro se vierte únicamente la primera hoja toda vez que constan de 134. 110. 134 y 109 documentos respectivamente, y el quinto de ellos sí se inserta completo, en el orden en el que fueron dados de alta en el **SAIMEX**:

DOCUMENTO I

 DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS 					
 NOMINA PRIMERA QUINCENA DE MAYO DEL 2013					
AREA	NOMBRE	PUESTO	TOTAL BRUTO	TOTAL DEDUCCIONES	NETO PAGADO
PM/SECRETARIA PARTICULAR	IRIARTE MERCADO CARLOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	57,102	17,102	40,000
SINDICATURA	NUÑEZ MOLINA MARICELA	SINDICO MUNICIPAL	53,966	16,161	37,805
PRIMERA REGIDURIA	CORENO RUBIO RAUL ISRAEL	PRIMER REGIDOR	46,585	13,738	32,847
SEGUNDA REGIDURIA	COUTTOLENC BUENTELLO JOSE ALBERTO	SEGUNDO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
TERCERA REGIDURIA	SANTANA VALENCIA EDGAR HUMBERTO	TERCER REGIDOR	46,585	13,947	32,638
CUARTA REGIDURIA	GALICO KORENFELD LEON	CUARTO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
QUINTA REGIDURIA	LOPEZ PUEBLA ELODIA	QUINTO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
SEXTA REGIDURIA	JUAREZ SEGURA PAULO CESAR	SEXTO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
SEPTIMA REGIDURIA	GARCIA ALMAZAN DIANA	SEPTIMO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
OCTAVA REGIDURIA	MENDIOLA SANCHEZ SERGIO	OCTAVO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
NOVENA REGIDURIA	GAYTAN MORALES MARIA OSVELIA	NOVENO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DECIMA REGIDURIA	DOMINGUEZ ENTZANA FRANCISCO	DECIMO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DECIMA PRIMERA REGIDURIA	CORTES MANCILLA NADIA	DECIMO PRIMER REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DECIMA SEGUNDA REGIDURIA	REYES MONTIEL MIGUEL ANGEL	DECIMO SEGUNDO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DECIMA TERCERA REGIDURIA	RAMIREZ VITE SANDRA	DECIMO TERCER REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DGDU/DEPARTAMENTO DE ECOLOGIA '	MARTINEZ OROZCO ANA KAREN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B"	3,501	482	3,019
DGSP/SZT/DEPTO SUP ZONA TRADICIONAL '	MEJIA CARDENAS MIGUEL ANGEL	ASISTENTE DE REGIDOR "D"	3,501	482	3,019
SEGUNDA REGIDURIA '	TAPIA CASTAÑEDA ALFREDO MARTIN	CHOFER "A"	3,236	432	2,804

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

DOCUMENTO II



HUIXQUILUCAN
GOBIERNO MUNICIPAL 2013 - 2015

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS



NOMINA SEGUNDA QUINCENA DE ABRIL DEL 2013

ADSCRIPCION	NOMBRE	PUESTO	TOTAL BRUTO	TOTAL DEDUC	NETO PAGADO
PM/SECRETARIA PARTICULAR	IRIARTE MERCADO CARLOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	57,102	17,102	40,000
SINDICATURA	NUÑEZ MOLINA MARICELA	SINDICO MUNICIPAL	53,966	16,161	37,805
PRIMERA REGIDURIA	CORENO RUBIO RAUL ISRAEL	PRIMER REGIDOR	46,585	13,738	32,847
SEGUNDA REGIDURIA	COUTTOLENC BUENTELLO JOSE ALBERTO	SEGUNDO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
TERCERA REGIDURIA	SANTANA VALENCIA EDGAR HUMBERTO	TERCER REGIDOR	46,585	13,947	32,638
CUARTA REGIDURIA	GALICO KORENFELD LEON	CUARTO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
QUINTA REGIDURIA	LOPEZ PUEBLA ELODIA	QUINTO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
SEXTA REGIDURIA	JUAREZ SEGURA PAULO CESAR	SEXTO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
SEPTIMA REGIDURIA	GARCIA ALMAZAN DIANA	SEPTIMO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
OCTAVA REGIDURIA	MENDIOLA SANCHEZ SERGIO	OCTAVO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
NOVENA REGIDURIA	GAYTAN MORALES MARIA OSVELIA	NOVENO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DECIMA REGIDURIA	DOMINGUEZ ENTZANA FRANCISCO	DECIMO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DECIMA PRIMERA REGIDURIA	CORTES MANCILLA NADIA	DECIMO PRIMER REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DECIMA SEGUNDA REGIDURIA	REYES MONTIEL MIGUEL ANGEL	DECIMO SEGUNDO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DECIMA TERCERA REGIDURIA	RAMIREZ VITE SANDRA	DECIMO TERCER REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DGDU/DEPARTAMENTO DE ECOLOGIA *	MARTINEZ OROZCO ANA KAREN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO B	3,501	482	3,019
DGSP/SZT/DEPTO SUP ZONA TRADICIONAL *	MEJIA CARDENAS MIGUEL ANGEL	ASISTENTE DE REGIDOR D	3,501	482	3,019

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

DOCUMENTO III



DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



NOMINA SEGUNDA QUINCENA DE MAYO DEL 2013

AREA	NOMBRE	PUESTO	TOTAL BRUTO	TOTAL DEDUCCIONES	NETO PAGADO
PM/SECRETARIA PARTICULAR	IRIARTE MERCADO CARLOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	57,102	17102	40,000
SINDICATURA	NUÑEZ MOLINA MARICELA	SINDICO MUNICIPAL	53,966	16161	37,805
PRIMERA REGIDURIA	CORENO RUBIO RAUL ISRAEL	PRIMER REGIDOR	46,585	13738	32,847
SEGUNDA REGIDURIA	COUTTOLENC BUENTELLO JOSE ALBERTO	SEGUNDO REGIDOR	46,585	13947	32,638
TERCERA REGIDURIA	SANTANA VALENCIA EDGAR HUMBERTO	TERCER REGIDOR	46,585	13947	32,638
CUARTA REGIDURIA	GALICO KORENFELD LEON	CUARTO REGIDOR	46,585	13947	32,638
QUINTA REGIDURIA	LOPEZ PUEBLA ELODIA	QUINTO REGIDOR	46,585	13947	32,638
SEXTA REGIDURIA	JUAREZ SEGURA PAULO CESAR	SEXTO REGIDOR	46,585	13947	32,638
SEPTIMA REGIDURIA	GARCIA ALMAZAN DIANA	SEPTIMO REGIDOR	46,585	13947	32,638
OCTAVA REGIDURIA	MENDIOLA SANCHEZ SERGIO	OCTAVO REGIDOR	46,585	13947	32,638
NOVENA REGIDURIA	GAYTAN MORALES MARIA OSVELIA	NOVENO REGIDOR	46,585	13947	32,638
DECIMA REGIDURIA	DOMINGUEZ ENTZANA FRANCISCO	DECIMO REGIDOR	46,585	13947	32,638
DECIMA PRIMERA REGIDURIA	CORTES MANCILLA NADIA	DECIMO PRIMER REGIDOR	46,585	13947	32,638
DECIMA SEGUNDA REGIDURIA	REYES MONTIEL MIGUEL ANGEL	DECIMO SEGUNDO REGIDOR	46,585	13947	32,638
DECIMA TERCERA REGIDURIA	RAMIREZ VITE SANDRA	DECIMO TERCER REGIDOR	46,585	13947	32,638
DGDU/DEPARTAMENTO DE ECOLOGIA '	MARTINEZ OROZCO ANA KAREN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO "B"	3,501	482	3,019
DGSP/SZT/DEPTO SUP ZONA TRADICIONAL '	MEJIA CARDENAS MIGUEL ANGEL	ASISTENTE DE REGIDOR "D"	3,501	482	3,019
SEGUNDA REGIDURIA '	TAPIA CASTAÑEDA ALFREDO MARTIN	CHOFER "A"	3,236	432	2,804

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

DOCUMENTO IV



HUIXQUILUCAN
GOBIERNO MUNICIPAL 2013 - 2015

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS



NOMINA PRIMERA QUINCENA DE ABRIL DEL 2013

ADSCRIPCION	NOMBRE	PUESTO	TOTAL BRUTO	TOTAL DEDUC	NETO PAGADO
PM/SECRETARIA PARTICULAR	IRIARTE MERCADO CARLOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	57,102	17,102	40,000
SINDICATURA	NUÑEZ MOLINA MARICELA	SINDICO MUNICIPAL	53,966	16,161	37,805
PRIMERA REGIDURIA	CORENO RUBIO RAUL ISRAEL	PRIMER REGIDOR	46,585	13,738	32,847
SEGUNDA REGIDURIA	COUTTOLENC BUENTELLO JOSE ALBERTO	SEGUNDO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
TERCERA REGIDURIA	SANTANA VALENCIA EDGAR HUMBERTO	TERCER REGIDOR	46,585	13,947	32,638
CUARTA REGIDURIA	GALICO KORENFELD LEON	CUARTO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
QUINTA REGIDURIA	LOPEZ PUEBLA ELODIA	QUINTO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
SEXTA REGIDURIA	JUAREZ SEGURA PAULO CESAR	SEXTO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
SEPTIMA REGIDURIA	GARCIA ALMAZAN DIANA	SEPTIMO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
OCTAVA REGIDURIA	MENDIOLA SANCHEZ SERGIO	OCTAVO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
NOVENA REGIDURIA	GAYTAN MORALES MARIA OSVELIA	NOVENO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DECIMA REGIDURIA	DOMINGUEZ ENTZANA FRANCISCO	DECIMO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DECIMA PRIMERA REGIDURIA	CORTES MANCILLA NADIA	DECIMO PRIMER REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DECIMA SEGUNDA REGIDURIA	REYES MONTIEL MIGUEL ANGEL	DECIMO SEGUNDO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DECIMA TERCERA REGIDURIA	RAMIREZ VITE SANDRA	DECIMO TERCER REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DGDU/DEPARTAMENTO DE ECOLOGIA '	MARTINEZ OROZCO ANA KAREN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO B	3,501	482	3,019
DGSP/SZT/DEPTO SUP ZONA TRADICIONAL '	MEJIA CARDENAS MIGUEL ANGEL	ASISTENTE DE REGIDOR D	3,501	482	3,019

DOCUMENTO V

COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

ASUNTO: VERSIÓN PÚBLICA CLASIFICACIÓN CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL

ACUERDO No.: COMIN/01/09/2013-2015/ORD

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO DENOMINADO NÓMINA DE TODO EL PERSONAL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MÉXICO, EL CUAL CONTIENE DATOS PERSONALES Y OBRAN EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN; UBICÁNDOSE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIÓN II Y 16 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; LOS PRECEPTOS 2 FRACCIONES II, V, VI, VIII, X, XIV, XV Y XVI, 3, 5, 7 FRACCIÓN IV, 11, 19, 25 FRACCIÓN I, 28, 29, 30 FRACCIÓN III, 35 FRACCIÓN VIII, 40 FRACCIÓN V, 41, 47 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN III, 3 FRACCIÓN IV, 4 FRACCIONES VII Y XIII Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO; EL NUMERAL CUARENTA Y OCHO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

CONSIDERANDOS

I. El derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a las personas analizar,

juzgar y evaluar a sus representantes y a sus servidores públicos y estimular la transparencia en los actos del municipio, como uno de los principios rectores.

II. El derecho de acceso a la información, es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual emana el acceso a la información pública, sin embargo, este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la protección de la seguridad nacional y del orden público, así como el derecho que tiene la sociedad de que sus intereses sean protegidos en su dignidad; excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la protección de datos personales, se tienen normas que, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede causar daños, en la integridad e interés de una persona, como discriminación dentro de la sociedad, por lo tanto se cuenta con normas que tienden a proteger la privacidad e integridad de las personas, el derecho de la vida, a la privacidad o intimidad, el derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad y la estimación. El principio de máxima publicidad comprende que la información en posesión de los Sujetos Obligados es pública y excepcionalmente reservada o confidencial, en apego a lo que señala la norma.

III. Que de conformidad con lo ordenado por los artículos 2 fracciones VIII y XIV, 3, 7 fracción IV, 19, 29, 30, 35, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Ayuntamiento de Huixquilucan, reviste el carácter de Sujeto Obligado, por lo tanto la información generada, administrada o en su posesión, es un bien público, en consecuencia toda persona, tiene derecho a obtenerla en los términos y las excepciones que marca la Ley; debiendo en consecuencia su Comité de Información Municipal, para las versiones públicas de documentos, clasificar la información confidencial atendiendo a lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo II de la citada Ley, debiendo considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados por la norma.

IV. Atendiendo a lo ordenado por los numerales 19, 29, 30 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, así como de sus Lineamientos y Criterios emitidos por el Instituto de Transparencia del Estado en esta materia, para

clasificar información confidencial se tiene que la obligación y la facultad se ejercerá a través del Comité de Información Municipal de cada Sujeto Obligado, el que emitirá el acuerdo de clasificación de la información que se determina como confidencial y sólo proporcionará aquella que sea pública, precisando el tipo de información que se está protegiendo, fundando y motivando la clasificación, destacando la relación causa-efecto de que el daño que se pueda producir con la liberación de la información sea mayor que el interés jurídico de conocerla, las partes del documento o expediente que se clasifica y el área responsable de su conservación.

Por lo que de lo anterior y toda vez que la información consistente en el documento denominado nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Huixquilucan, contiene información relativa a los datos personales de los servidores públicos, que laboran en este Municipio; como lo es la clave de ISSEMYM, R.F.C., deducciones de carácter personal (pensión alimenticia, créditos, cajas de ahorro, etc.), número de empleado, etc.; es menester de este Sujeto Obligado, resguardar dicha información, en virtud de la confidencialidad, que estos datos ostentan, para mayor abundamiento se puede observar la siguiente Tesis:

Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p.74, tesis P.LX/2000, IUS: 191967

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LO INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LO DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6to. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de la información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringe el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determino que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México. Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Así las cosas, en virtud de que el documento denominado nómina, contiene información confidencial, así como información de carácter pública resulta procedente llevar a cabo una versión pública, tal y como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 2 fracción XIV y 49, que a letra indican:

Artículo 2: Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XIV.- Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso; (...)

Artículo 49: Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Asimismo según los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, expedidos por el Instituto de Transparencia del Estado publicados el 31 de enero de 2005 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta de Gobierno, señala con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;

- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología
- XI. Opinión política
- XII. Creencia o convicción religiosa
- XIII. Creencia o convicción filosófica
- XIV. Estado de salud física
- XV. Estado de salud mental
- XVI. Preferencia sexual
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados, en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que estos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética

V. De conformidad con lo establecido por los preceptos aludidos con antelación, la documentación que contiene datos públicos y confidenciales, para efecto de no negarla y cumplir con el principio de máxima publicidad, es que mediante acuerdo idóneo, se lleve a cabo la versión pública, testando o eliminando aquello que sea considerado como clasificado y divulgando aquella considerada pública; dicho acuerdo deberá contener un razonamiento lógico en el que se demuestre que la información se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en la citada Ley. Por lo que el Comité de Información Municipal, es el legalmente competente para expedir el acuerdo de versión pública que clasifica la información como confidencial de conformidad con los artículos 2 fracciones VIII y XIV, 29, 30, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos y Criterios de la materia.
 En consecuencia, y derivado de los considerandos expuestos, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: El presente acuerdo se emite, en virtud del proyecto de versión pública para clasificación de datos personales, presentada por la Unidad de Información a propuesta del Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Administración del Ayuntamiento de Huixquilucan, para que el Comité de Información Municipal resuelva lo conducente.

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la versión pública y clasificación de la información como confidencial del documento denominado nómina de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Huixquilucan, y que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Federal; 5 fracción II de la Constitución Local; 2 fracciones VIII y XIV, 25 fracción I, 28, 30 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO: De la información que posee la Dirección General de la Administración a la fecha de la emisión del presente acuerdo, se determina la versión pública y la clasificación como confidencial la que a continuación se indica:

ASUNTO TEMÁTICO	La versión pública y clasificación como confidencial de los datos personales del documentos denominado nómina del personal que labora en el Ayuntamiento de Huixquilucan
SECCIONES CLASIFICADAS COMO CONFIDENCIAL	Los datos personales contenidos en el documento denominado nómina
CLASIFICACIÓN LEGAL	VP (Versión Pública) C (confidencial de manera permanente)
CLASIFICACIÓN TIPO	D (documento) nómina del personal que labora

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

	en el Ayuntamiento de Huixquilucan
OFICINA DE RESGUARDO	Dirección General de Administración
CLAVE DEL ARCHIVO	P (permanente)
FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LA CLASIFICACIÓN	Art. 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; Art. 2 fracción VIII y XIV, 25 fracción I, 28, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN	La finalidad de emitir una versión pública y clasificar como información confidencial los datos personales del documento denominado nómina del personal que labora en el Ayuntamiento de Huixquilucan, es hacer pública aquella información que tenga ese carácter y de clasificar los datos confidenciales, protegiendo la intimidad y privacidad de los que ellos son titulares; en consecuencia, el presente acuerdo tiene como finalidad el testar los datos considerados personales como lo es la clave de ISSEMYM, R.F.C., deducciones de carácter personal (pensión alimenticia, créditos, cajas de ahorro, etc.), número de empleado, etc., entre otros datos que pueden hacer vulnerable a una persona. Por lo que de proporcionar los documentos tal y como obran en la nómina, se estaría otorgando datos personales que podrían ser usados en perjuicio de sus titulares generando inseguridad, u originar algún tipo de

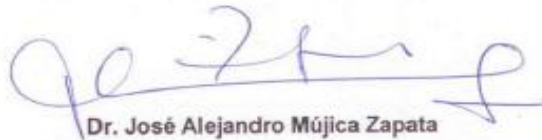
	discriminación; es el caso que a efecto de proteger la integridad de las personas así como la de evitar hacer identificada o identificable al titular de dichos datos, es procedente clasificar la información como confidencial respecto de los datos personal y hacer pública a aquella que tiene ese carácter.
SUPUESTOS DEL ART. 25 FRACCIÓN I	De los argumentos vertidos en los considerandos y la motivación, se advierte que corresponde legítimamente a las hipótesis contenidas en art. 25 fracción I de la Ley de la materia, por considerarse que los datos personales, el hacerlos públicos vulneran a su titular en su intimidad.
SUPUESTO DEL ART. 49	Se actualiza la hipótesis contenida en el art. 49 de la multicitada Ley, toda vez que la documentación contiene información pública y clasificada como confidencial, en tal caso se debe hacer entrega de la primera y testar la segunda, con la finalidad de privilegiar el principio de máxima publicidad y proteger la vida privada de las personas.

CUARTO: La información antes señalada permanecerá con ese carácter de manera permanente a partir de la emisión del presente acuerdo, al tenor de lo previsto en los artículos 6 fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción VIII y XIV, 25 fracción I, 28, 49 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de

datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de México y Municipios.

QUINTO: Se instruye a la Unidad de Información de este Ayuntamiento, para que notifique la presente resolución al interesado, para los efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y demás relativos y aplicables Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así lo resolvieron y lo firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, a los diez días del mes de junio del año dos mil trece.



Dr. José Alejandro Mújica Zapata
Presidente del Comité de Información Pública Municipal



Lic. Josefina Domínguez González
Contralor Interno Municipal



Mtra. Alinuhí Sainz Corona
Titular de la Unidad de Información



Lic. Sergio Luna Hernández
Secretario del Comité

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **AL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, es por lo que en fecha 11 (once) de Julio de 2013 Dos Mil Trece, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"solicito un listado de todos los trabajadores que laboran en el ayuntamiento actual 2013 así mismo copia simple a través de SAIMEX de la nómina de dicho personal del mes de abril y mayo del presente año desglosado por quincena."(SIC).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Se me entregó una simulación de su nómina mas no la nómina por lo tanto me es desfavorable dicha respuesta solicito se revoque dicha respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se me entreguen los recibos de nómina de todos los trabajadores de dicho ayuntamiento, anexo una acta del comité de información de dicho ayuntamiento donde clasifican según ellos Información Pública de Oficio." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjuntó a su recurso de revisión un documento que consiste en la misma acta de clasificación que anexó **EL SUJETO OBLIGADO** a su respuesta, mismo que en obvio de innecesarias repeticiones no se volverá a insertar en el cuerpo de la presente resolución.

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01494/INFOEM/IP/RR/2013**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el escrito que se acompaña al Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que **EL RECURRENTE** estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México no obstante esta circunstancia, es tarea de este Órgano Colegiado analizar en el cuerpo de la presente resolución la procedencia de los mismos.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que en fecha 16 (dieciséis) de julio de 2013, **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación respectivo para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00370/HUIXQUIL/IP/2013

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado respecto del Recurso de Revisión número 01494/INFOEM/IP/RR/2013, mismo que se adjunta al presente.

Responsable de la Unidad de Información

ATENTAMENTE

MTRA. ALINUHÍ SAINZ CORONA

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN." (SIC)

EL SUJETO OBLIGADO adjunto a su informe de justificación el archivo **informe de justificación 00888.doc**, tal como se muestra a continuación:



HUIXQUILUCAN
GOBIERNO MUNICIPAL 2011 - 2015

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

EXPEDIENTE: 01494/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
INFORME JUSTIFICADO

LIC. FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS
P.R.E.S.E.N.T.E

Por medio del presente escrito y en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como de las disposiciones generales, DOS inciso h), SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, rindo a Usted informe Justificado respecto del Recurso de Revisión número 01494/INFOEM/IP/RR/2013, exponiendo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha diez de junio del presente año el ahora recurrente presentó a través del Sistema SAIMEX ante el H. Ayuntamiento de Huixquilucan solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00370/HUIXQUIL/IP/2013;
2. En fecha once de junio del año en curso, la Unidad de Información remitió a la Dirección General de Administración el requerimiento de información correspondiente a la solicitud información pública con número de folio 00370/HUIXQUIL/IP/2013;
3. En fecha primero de julio del año dos mil trece, se autorizó y notificó una prórroga por siete días hábiles a efecto de brindar una contestación fundada y motivada al solicitante;

UNIDAD DE INFORMACION Centro de Atención Municipal, Blvd. Interomas 5, Centro Comercial Interomas, Edif. Garden Sub Andra 17, Tel.: 30-88-45-00 ext. 4562 y 4558

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

4. En fecha nueve de julio del año dos mil trece, la Dirección General de Administración envió respuesta al requerimiento de información;

5. En fecha diez de julio de la presente anualidad, la Unidad de Información dio respuesta al particular a través del sistema SAIMEX, en la modalidad requerida;

6. En fecha con fecha 11 de julio de 2013 la ahora recurrente interpuso recurso de revisión señalando como **ACTO IMPUGNADO** el siguiente:

- "solicito un listado de todos los trabajadores que laboran en el ayuntamiento actual 2013 así mismo copia simple atraves de SAIMEX de la nomina de dicho personal del mes de abril y mayo del presente año desglosado por quincena." (Sic)

Y como **MOTIVOS O RAZONES DE INCONFORMIDAD** lo siguiente:

- "Se me entregó una simulación de su nomina mas no la nomina por lo tanto me es desfavorable dicha respuesta solicito se revoque dicha respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se me entreguen los recibos de nomina de todos los trabajadores de dicho ayuntamiento, anexo una acta del comité de información de dicho ayuntamiento donde clasifican según ellos Información Pública de Oficio." (Sic)

¶

Por lo que en razón de los antecedentes antes referidos se desprende:

- I. → Que esta Unidad de Información Municipal, en apego a lo establecido por los artículos 33 y 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; llevó a cabo el seguimiento y trámite ante la Unidad Administrativa competente, así como la entrega de la información en tiempo y forma al particular.
- II. → Que con fundamento en el artículo 33 fracción XV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2013, la Dirección General de Administración es la unidad administrativa competente para conocer de la información y emitir contestación al respecto, a través de su Servidor Público Habilitado, conforme a lo dispuesto por el numeral 40 fracciones I, II, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

¶

De lo antes expuesto, resulta necesario para este Sujeto Obligado efectuar un análisis de las manifestaciones vertidas por la ahora recurrente de la siguiente forma:

¶

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

I. La ahora recurrente refiere como ACTO IMPUGNANDO la solicitud de información que presentó a través del sistema SAIMEX y en el cual pidió un listado del personal que labora en el Ayuntamiento actualmente, así como la nómina del personal desglosado por quincena de los meses de abril y mayo del año 2013; En atención a lo solicitado, este Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración, emitió contestación a la solicitud, haciendo entrega de la nómina del personal correspondiente al mes de abril y mayo; sobre el particular, es necesario hacer alusión a la noción que se conoce respecto del concepto de nómina que en su caso lo es: "La nómina presenta la lista de personas que trabajan en una oficina con su respectivos sueldos"; en virtud de lo anterior se observa que la información proporcionada al particular por parte de este Sujeto Obligado agota los extremos requeridos por la solicitante. De igual forma, es importante aludir, que la información entregada comprende en su contenido, el concepto establecido en su generalidad, para definir la nómina, toda vez que corresponde a un listado de personas, que en su caso perciben su ingreso del erario público; en este sentido, y para un mejor proveer en el asunto, este Ayuntamiento estableció la base de la entrega de la información, con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, preceptos en los cuales se indica a los Sujetos Obligados, que la información que será puesta a disposición de los particulares, es aquella que obre en sus archivos, que se genere en ejercicio de sus atribuciones, así como que será entregada tal y como es contenida en los documentos que obran en poder de los Sujetos Obligados; es el caso que la información puesta a disposición de la solicitante, comprende la información que generó la Dirección General de Administración, en ejercicio de sus funciones y como fue mencionado con antelación, agota todos los extremos de la solicitud y cumple con los principios básicos de veracidad, oportunidad y máxima publicidad.

Ahora bien, dicho lo anterior y en relación a las RAZONES Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD manifestadas por la hoy recurrente, es importante desglosar los argumentos de la siguiente forma: en primer lugar la particular menciona que: *"Se me entregó una simulación de su nómina mas no la nómina por lo tanto me es desfavorable dicha respuesta solicito se revoque dicha respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se me entreguen los recibos de nómina de todos los trabajadores de dicho ayuntamiento..."*; dicha alusión resulta ser improcedente en virtud de que la información puesta a disposición del particular, corresponde a un documento que genera la Dirección General de Administración de este Ayuntamiento bajo los parámetros autorizados y solicitados por el OSFEM, no obstante fue puesta a disposición de la ahora recurrente en Versión Pública, toda vez que contiene datos considerados como personales. Aunado a lo anterior, el documento denominado

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

nómina al ser un listado de personas con referencia a su sueldo, es un documento que por normatividad es emitido con la finalidad de que sea observable el gasto que se genera por concepto del pago de remuneraciones por servicios personales; asimismo, es el caso que al ser el Municipio de Huixquilucan, un ente territorial de carácter jurídico, político y administrativo, con personalidad jurídica propia y un gobierno autónomo en el ámbito administrativo; así como el estar integrado por entidades que conforman la administración pública, y que se encuentran encargadas de coordinar las acciones encaminadas a cumplir objetivos vinculados con el ejercicio de la función pública; los actos emanados de la administración pública en ejercicio de sus facultades, cumplen con el principio de legalidad, que se refiere a que los actos administrativos son válidos o legítimos por el sólo hecho de haber sido emitida por una autoridad y encontrándose apegada a la norma; por lo tanto ésta cumple con la característica de ser veraz y legítima y no así una simulación como refiere la ahora recurrente.¶

¶
Asimismo, por lo que se refiere a la solicitud que le entreguen los recibos de nómina del personal del Ayuntamiento; cabe destacar en primera instancia que los recibos de nómina, se quedan en poder de cada servidor público como comprobante del pago de su percepción; en segunda instancia la información que permanece en poder de este Ayuntamiento de Huixquilucan a través de la Dirección General de Administración, es una copia de los recibos de nómina que firman los servidores públicos; y en tercera instancia, si bien es cierto que dichas copias de los recibos de nómina se considera un documento público; también lo es, que la hoy recurrente en su solicitud de origen no requirió el documento denominado RECIBOS DE NOMINA, sino que solicitó conocer un listado del personal y la nómina de este Ayuntamiento; por lo que al ser la NOMINA, como se mencionó con antelación en su conceptualización, un listado de personal con referencia a un sueldo percibido, este Sujeto Obligado, puso a disposición del particular dicho documento, de igual forma y como fue ya mencionado, la nómina es un documento que también es entregado como comprobante de la erogación del gasto por concepto del pago de servicios personales, por lo tanto no resulta procedente la entrega de un documento que el particular en su solicitud de origen no requirió.¶

¶
En segundo lugar, de los argumentos vertidos por la solicitante al referir que: "...anexo una acta del comité de información de dicho ayuntamiento donde clasifican según el *los Información Pública de Oficio*", resulta claro que dicha mención resulta improcedente, toda vez que el acuerdo de versión pública del cual se hizo entrega a la ahora recurrente, funda y motiva la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

documento denominado **NOMINA**, no así de la información considerada como pública de oficio por los
numerales 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y
Municipios.

¶

A mayor abundamiento se transcriben los artículos 12 y 15 señalados en el párrafo anterior.

¶

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera
permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información
siguiente:

*I. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás
disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación;*

*II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su
nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero;
datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto
Obligado;*

*III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y
contratación del área de su responsabilidad;*

*IV. La que contenga los sistemas, procesos, oficinas, ubicación, costos y responsables de atender las
solicitudes de acceso a la información, así como el registro de las solicitudes recibidas y atendidas;*

*V. Nombre, dirección, teléfono y horarios de atención al público de los responsables de las Unidades de
Información;*

*VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los
Sujetos Obligados;*

*VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto
de Egresos del Gobierno del Estado;*

*VIII. Padrones de beneficiarios de los programas desarrollados por el Estado y los municipios, así como
información disponible sobre el diseño, montos, acceso y ejecución de los programas de subsidio, siempre y
cuando la publicación de estos datos no produzca discriminación. Esta disposición sólo será aplicable en
aquellos programas que por su naturaleza y características permitan la integración de los padrones de
referencia;*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

- IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Organos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;
- X. La que proporcionen los partidos políticos a la autoridad electoral, a la que sólo tendrán acceso los mexicanos;
- XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;
- XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado;
- XIII. Mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de políticas públicas y toma de decisiones;
- XIV. Planeación, programación y contenidos de la información que difundan a través de los diversos medios escritos y electrónicos;
- XV. Agenda de reuniones públicas a las que convoquen los titulares de los sujetos obligados;
- XVI. Índices de información clasificada como reservada y listado de bases de datos personales que cada sujeto obligado posea y maneje;
- XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;
- XVIII. Los informes de las auditorías realizadas por los órganos de control interno, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control interno de los Poderes Legislativo y Judicial, las contralorías de los órganos autónomos, el Órgano Superior de Fiscalización, las contralorías municipales y por los despachos externos y las aclaraciones que correspondan;
- XIX. Programas de trabajo e informes anuales de actividades de acuerdo con cada plan o programa establecido por los Sujetos Obligados;
- XX. Los indicadores establecidos por los Sujetos Obligados, tomando en cuenta las metas y objetivos planteados en el Plan Estatal de Desarrollo y demás ordenamientos aplicables;
- XXI. Los trámites y servicios ofrecidos así como los requisitos para acceder a los mismos;
- XXII. Informes y estadísticas que tengan que realizar en términos del Código Administrativo del Estado de México;
- XXIII. Las cuentas públicas, estatal y municipales.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



H.-AYUNTAMIENTO-CONSTITUCIONAL-DE-HUIXQUILUCAN
"2013.-Año-del-Bicentenario-de-los-Sentimientos-de-la-Nación"

Artículo 15.- Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con la siguiente:

I. Datos referentes al desarrollo de obras para brindar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, programas de limpia, recolección, traslado y tratamiento de residuos sólidos; ubicación geográfica de mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, parques, jardines y su equipamiento;

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

III. Información en materia de protección civil, los planes de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos y uso de la vía pública.

¶

De los preceptos aludidos, no se observa en ninguna de sus fracciones que el documento denominado **NOMINA**, sea un documento considerado como información pública de oficio, por lo tanto la manifestación hecha por la solicitante en donde refiere que se clasificó por parte de este Sujeto Obligado información considera como pública de oficio, resulta falsa.

¶

Al contrario de lo manifestado por la ahora recurrente, la clasificación efectuada por este Ayuntamiento a través de su Comité de Información Municipal, resulta procedente en virtud de que nos encontramos constreñidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, a resguardar y proteger los datos personales que obren en nuestro poder, ya sea de particulares que los proporcionan con la finalidad de cumplir con un requisito o de los datos personales proporcionados por los servidores públicos, en aras de que sean integrados en su expediente laboral; por lo tanto es el caso, de que tal y como se manifiesta en el acuerdo de Clasificación de la Información como Confidencial y Versión Pública número **COMIN/01/09/2013-2015/ORD** emitido por el Comité de Información Municipal de este Municipio, el documento denominado **NOMINA**, contiene datos que por su naturaleza son considerados como **CONFIDENCIALES** en virtud de que al ser de carácter personal pueden hacer identificable o identificable a la persona que ostenta su titularidad, como lo son CURP, CLAVE-ISEM, YMD, DEDUCCIONES DE CARACTER PERSONAL, etc. De lo anterior, se observa que el actuar de este Sujeto

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

Obligado, corresponde a la protección de aquellos datos que con su publicación causarían un daño mayor que el interés público de conocer de los mismos.

No omito mencionar, que si bien en el cuerpo del presente se ha acreditado en todos sus aspectos, que la información entregada a la solicitante corresponde legítimamente a un documento emitido por una autoridad administrativa, que forma parte de la administración pública del Municipio de Huiquilucan, así como que dicho documento, corresponde a lo requerido en la solicitud de origen de la hoy recurrente; también lo es que la información solicitada y en su caso proporcionada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como finalidad la de conocer la información generada, contenida y administrada por este Sujeto Obligado en ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual, la información que es puesta a disposición de los particulares y en su caso la de la ahora recurrente, fue entregada con el objetivo de transparentar el ejercicio del recurso público, que es dispuesto para el pago de salarios de los servidores públicos, respecto de la prestación de servicio que brindan a este Ayuntamiento.

En consecuencia y toda vez que el origen de los recursos de revisión tiene como causales la negativa en la entrega de la información, la entrega incompleta, la negativa del acceso a datos personales o en su caso una respuesta desfavorable al solicitante; es que este Sujeto Obligado, se pronuncia ante ese Instituto, solicitando la improcedencia del presente recurso, en virtud de que la información no recae en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en razón de que las manifestaciones vertidas por la hoy recurrente, carecen de elementos que acrediten algunas de las causales de procedencia del recurso; sin embargo, este Ayuntamiento acreditó en todos sus aspectos, que la información solicitada por el particular, fue entregada de forma completa y entendible, en correspondencia a la información tal y como obra en los archivos que son generados en la Dirección General de Administración de este Municipio de Huiquilucan, así como también fueron puestos a disposición en tiempo y forma, en correspondencia a los términos establecidos en la Ley de la Materia.

En este mismo orden de ideas y derivado de los argumentos vertidos en el presente, se desprende que el actuar del Sujeto Obligado, fue veraz, legítimo, fundado y motivado; razón por la cual se solicita se declare la improcedencia del presente recurso, toda vez que se desahogaron los motivos de inconformidad de la solicitante.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



H.-AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación"

¶
Lo anterior de conformidad con los artículos 2 fracciones XV y XVI, 11, 35, 40 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales, SESENTA Y SIETE inciso b) y c) en su último párrafo, SESENTA Y OCHO, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.¶

¶
Por lo expuesto y fundado a usted Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipio, atentamente pido se sirva.¶

¶
Primero: Tener por presentado en tiempo y forma por medio del presente escrito, el informe justificado, que se encuentra establecido en los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y sea tomado en consideración al momento de resolver el presente recurso.¶

¶
Segundo: Tengaporadmisibles, los documentos que se encuentran adjuntos a la respuesta emitida al particular a través del sistema SAIMEX, para su análisis y consideración, al momento de emitir su resolución.¶

¶
Tercero: Setengaporimprocedente, el presente recurso y se tomen en consideración las manifestaciones hechas por este Sujeto Obligado al momento de resolver del asunto.¶

A t e n t a m e n t e,¶

¶
¶
¶

Mtra. Alinubí Sainz Corona¶
Titular de la Unidad de Información¶

¶

VII.- TURNO A LA PONENCIA.- El recurso **01494/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SAIMEX**, al **COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formule y presente proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 11 (once) de Julio de **2013** Dos Mil Trece, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 14 (catorce) de Agosto de **2013** Dos Mil Trece. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, el día 11 (once) de Julio de 2013 Dos Mil Trece, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación del RECURRENTE para la presentación del recurso.-Que al entrar al estudio de la legitimidad del **RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedencia. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedencia del presente Recurso.

Al respecto no pasa inadvertido que de un cotejo entre la solicitud de origen y la impugnación de el **RECURRENTE** se desprende que se exige determinado rubro de información que no fue requerido dentro de la solicitud de origen, siendo este el relativo a "...se me entreguen los recibos de nomina de *TODOS* los trabajadores de dicho ayuntamiento".

Por tanto conviene señalar que si consideramos que el sentido de todo Recurso es revisar que el procedimiento de acceso a la información pública se haya llevado a cabo de manera correcta; y de que las resoluciones tienen como finalidad modificar, revocar o confirmar la respuesta de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por violaciones que se cometen durante el procedimiento de acceso a la información, sin que en ningún momento su objeto sea ampliar la solicitud de información o formular una nueva; es por lo anterior que, de la comparación entre la solicitud de información y el Motivo de Inconformidad puede constatare que de la lectura de la solicitud de información **EL RECURRENTE** no requirió en ningún momento que también se hiciera entrega de "...los recibos de nomina de *TODOS* los trabajadores de dicho ayuntamiento", pues si se atiende la literalidad de la solicitud de información estos datos no fueron requeridos.

En el caso que nos ocupa, el contenido de la solicitud de información resulta claro, que el recurrente amplió los alcances de la misma en uno de los rubros ("...se me entreguen los recibos de nomina de *TODOS* los trabajadores de dicho ayuntamiento"). Por lo que en términos del artículo 60 de la LEY, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información, presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley. Así, el Recurso de Revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso amplía su solicitud en dicho rubro, por lo que este Instituto determina que **EL RECURRENTE** extendió el contenido original y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como una **plus petitio**, solo respecto de dicho rubro.

En este sentido, sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 de la Suprema Corte de Justicia, visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, que del tenor siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su

materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes".

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el criterio derivado del fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, en el amparo directo 277/88, que establece:

JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL.** Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, **la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma. Por lo anterior este Órgano hace una atenta invitación al ahora **RECURRENTE** a ejercitar su derecho de acceso a la información realizando una nueva solicitud respecto de la solicitud original considerando el dato "...los recibos de nomina de **TODOS** los trabajadores de dicho ayuntamiento", dirigida al **SUJETO OBLIGADO**.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I.** El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
 - II.** La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
 - III.** Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
 - IV.** Modalidad en la que solicita recibir la información.*
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Siendo el caso que cuando se acreditan todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta. En este orden de ideas una vez se acredita el nombre del interesado en la solicitud es que se genera el derecho de impugnar ya sea por considerar que la respuesta es incompleta, desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

Capítulo III *De los Medios de Impugnación*

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73, ya anteriormente citado.

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se presume se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad no son coincidentes en su totalidad con la solicitud de origen, pues el **RECURRENTE** pretende que se entre al análisis de un punto de la solicitud de información que como ya se dijo no se solicitó desde un origen.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que es debe analizar en razón de la solicitud de origen, por tanto no se puede analizar el punto respecto "...los recibos de nomina de TODOS los trabajadores de dicho ayuntamiento".

En la impugnación señala que "Se me entrego una simulación de su nomina mas no la nomina por lo tanto me es desfavorable dicha respuesta solicito se revoque dicha respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se me entreguen los recibos de nomina de todos los trabajadores de dicho ayuntamiento...". (Sic). Es decir, pretende variar vía *plus petitio* su solicitud de origen, al adicionar como nuevos requerimientos de información el relativo al dato de "los recibos de nomina de TODOS los trabajadores de dicho ayuntamiento.", siendo que no existió pedimento específico al respecto, por lo que de aceptarlo como válido se estaría obligando al **SUJETO OBLIGADO** a entregar información particular no requerida.

Por otra parte, es de señalar que aun cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja para este

pleno esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto que señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en caso particular respecto conocer "...los recibos de nomina de *TODOS* los trabajadores de dicho ayuntamiento.", lo cierto es que ésta no puede aplicarse al caso concreto, pues para que esta figura jurídica opere a favor del **RECURRENTE** es necesario la existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud de origen, y que en efecto el actuar del **SUJETO OBLIGADO** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, cuando en el agravio no hay un mínimo razonamiento congruente para poder suplir la queja.

Incluso, este pleno ha sostenido el criterio que es subsanable la propia solicitud de información, pero siempre bajo la lógica de que lo que lo que se impugna o combate es el acto que agravio el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso; sin embargo, en el presente recurso, como ya se acreditó, el **RECURRENTE** se agravia señalado y replantea su solicitud de información solicitando información adicional y pretende inconformarse de información que no le fue proporcionada cuando ésta nunca fue la pedida.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA

EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.70.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Fuente:* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. *Tesis Aislada.*

En este sentido, los agravios resultan insuficientes respecto a hacer un replanteamiento de la solicitud, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar la solicitud en beneficio del solicitante, en tanto que el **SUJETO OBLIGADO** responde en los términos solicitados, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los agravios del Recurso de Revisión.

En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes el acto impugnado y las razones o motivos de inconformidad cuando se refieren a cuestiones no aducidas en la solicitud de origen, si contra el recurrente no existió una violación esgrimidos, y que de manera oficiosa este Órgano Garante no puede subsanar y en consecuencia analizar ya que sería tanto como substituir en el caso en estudio al propio recurrente, ante la falta de congruencia o coincidencia de agravios, ya que los expresados no resultan aplicables al caso concreto, pues se alega un agravio que no corresponde con la solicitud de origen.

Por lo anterior, respecto de dicho requerimiento sobre conocer "... los recibos de nomina de *TODOS* los trabajadores de dicho ayuntamiento", para este Pleno no se actualiza hipótesis alguna de las previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no existir causas de agravio lógicamente relacionadas entre lo solicitado y la respuesta otorgada, por lo que este Instituto considera que determina improcedente el agravio respecto conocer "... los recibos de nomina de *TODOS* los trabajadores de dicho ayuntamiento.", porque el mismo no corresponde a la solicitud de información presentada, ya que se trata de una *plus petitio*, es decir, se desestima por tratarse de un requerimiento que no se realizó desde un inicio en la solicitud.

En relación a lo expuesto, para esta Ponencia resulta oportuno como ilustración o bajo un principio de analogía el **criterio 27/2010** del IFAI que determina la improcedencia sobre la ampliación de solicitudes:

Criterio 27/2010

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo

anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Precisado lo anterior y una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la respuesta es desfavorable a lo solicitado por el **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del Recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SAIMEX**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** las hicieron valer en su oportunidad, esta Ponencia entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable alguna de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

III. *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la litis. Una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, se arriba a la consideración de que la **litis** que genera el presente recurso, consiste en que **EL RECURRENTE** impugna la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** ya que considera que no es favorable y que lo que proporciona es sólo una “simulación” de lo solicitado.

Lo anteriormente expuesto, conduce a determinar que la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar si satisface el requerimiento de información formulado por **EL RECURRENTE**.
- b) Determinar la procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Una vez fijado lo anterior, a continuación se resolverán los puntos referidos.

SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO, y la correlativa impugnación por parte del RECURRENTE.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **RECURRENTE**, requirió: "*solicito un listado de todos los trabajadores que laboran en el ayuntamiento actual 2013 así mismo copia simple atraves de SAIMEX de la nomina de dicho personal del mes de abril y mayo del presente año desglosado por quinsena.*" (SIC).

Al respecto el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta adjuntando cuatro archivos titulados "*PRIMERA QNA DE ABRIL 2013-1*", "*SEGUNDA QNA DE ABRIL 2013-1*", "*PRIMERA QNA DE MAYO 2013-1*" y "*SEGUNDA QNA DE MAYO 2013-1*", mismos que contienen como epígrafe el período de nómina que sustentan, y corresponden cada uno a las quincenas correspondientes a los meses de abril y mayo del presente año.

A guisa de ejemplo, con el fin de no extender el contenido de la presente resolución de forma innecesaria, se copia a continuación la primera página del archivo señalado en primer término ("*PRIMERA QNA DE ABRIL 2013-1*"), para evidenciar lo entregado por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.



AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HUIXQUILUCAN
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
SUBDIRECCION DE RECURSOS HUMANOS



NOMINA PRIMERA QUINCENA DE ABRIL DEL 2013

ADSCRIPCION	NOMBRE	PUESTO	TOTAL BRUTO	TOTAL DEDUC	NETO PAGADO
PM/SECRETARIA PARTICULAR	IRIARTE MERCADO CARLOS	PRESIDENTE MUNICIPAL	57,102	17,102	40,000
SINDICATURA	NUÑEZ MOLINA MARICELA	SINDICO MUNICIPAL	53,966	16,161	37,805
PRIMERA REGIDURIA	CORENO RUBIO RAUL ISRAEL	PRIMER REGIDOR	46,585	13,738	32,847
SEGUNDA REGIDURIA	COUTTOLENC BUENTELLO JOSE ALBERTO	SEGUNDO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
TERCERA REGIDURIA	SANTANA VALENCIA EDGAR HUMBERTO	TERCER REGIDOR	46,585	13,947	32,638
CUARTA REGIDURIA	GALICO KORENFELD LEON	CUARTO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
QUINTA REGIDURIA	LOPEZ PUEBLA ELODIA	QUINTO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
SEXTA REGIDURIA	JUAREZ SEGURA PAULO CESAR	SEXTO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
SEPTIMA REGIDURIA	GARCIA ALMAZAN DIANA	SEPTIMO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
OCTAVA REGIDURIA	MENDIOLA SANCHEZ SERGIO	OCTAVO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
NOVENA REGIDURIA	GAYTAN MORALES MARIA OSVELIA	NOVENO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DECIMA REGIDURIA	DOMINGUEZ ENTZANA FRANCISCO	DECIMO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DECIMA PRIMERA REGIDURIA	CORTES MANCILLA NADIA	DECIMO PRIMER REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DECIMA SEGUNDA REGIDURIA	REYES MONTIEL MIGUEL ANGEL	DECIMO SEGUNDO REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DECIMA TERCERA REGIDURIA	RAMIREZ VITE SANDRA	DECIMO TERCER REGIDOR	46,585	13,947	32,638
DGDU/DEPARTAMENTO DE ECOLOGIA '	MARTINEZ OROZCO ANA KAREN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO B	3,501	482	3,019
DGSP/SZT/DEPTO SUP ZONA TRADICIONAL '	MEJIA CARDENAS MIGUEL ANGEL	ASISTENTE DE REGIDOR D	3,501	482	3,019

Como se ve, la información acabada de copiar corresponde a la primera quincena del mes de abril, y los mismos rubros se proporcionan respecto a los periodos correspondientes a la segunda quincena de abril y a las dos quincenas del mes de mayo del presente año.

Cabe recordar, según quedó asentado en el antecedente III de la presente resolución, que el **SUJETO OBLIGADO** aclaró que lo entregado correspondía a una versión pública de lo solicitado, toda vez que mencionó: *“me permito dar contestación a la solicitud de información número 00370/HUIXQUIL/IP/2013, adjuntando al presente la información solicitada en versión pública”*. Fue por esa razón que además de adjuntar los documentos que se señalaron en líneas precedentes, el **SUJETO OBLIGADO** también adjuntó el Acuerdo del Comité de Información que sustenta la clasificación de los datos personales que se omiten en los documentos entregados al **RECURRENTE** (acuerdo que por cierto ha quedado inserto en el antecedente III y que se hace innecesario volver a copiar).

El **RECURRENTE** interpone recurso de revisión señalando que no es favorable la respuesta y que lo que proporciona el **SUJETO OBLIGADO** es sólo una “simulación” de lo solicitado. Además, sostiene que el **SUJETO OBLIGADO** adjunta un acta del Comité de Información *“donde clasifican según ellos Información Pública de Oficio”*.

El **SUJETO OBLIGADO**, al rendir informe justificado, sostiene la legalidad de su respuesta aduciendo que la información proporcionada al particular agota los extremos requeridos en la solicitud. Además, en lo que aquí interesa sostiene lo siguiente:

- Que la información puesta a disposición de la solicitante, comprende la información que generó la Dirección General de Administración, por lo que atiende los extremos previstos en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Que la información proporcionada fue puesta a disposición del **RECURRENTE** en Versión Pública, toda vez que contiene datos considerados como personales.
- Que de los artículos 12 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no se advierte que el documento denominado NÓMINA sea considerado como información pública de oficio, por lo que resulta falsa la manifestación hecha por el **RECURRENTE** en ese sentido.

Así, aun ante la inconformidad del **RECURRENTE**, para esta Ponencia se está dando respuesta al requerimiento del ahora **RECURRENTE** formulado en la solicitud de información, ya que se remiten los archivos que contienen la nómina por el periodo indicado (abril y mayo del presente año), con el respectivo desglose por cada una de las quincenas correspondientes a dicho periodo que suman un total de cuatro, según se requiere en la solicitud de información, los cuales contienen implícitamente un listado de la totalidad de los trabajadores del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que en mérito de este hecho jurídico, **lo que procede es dar por satisfecho el requerimiento de información hecho valer por el RECURRENTE, y confirmar la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**

A mayor abundamiento, es menester mencionar que se advierte farragosa la manifestación del **RECURRENTE** en el sentido de que *“...anexo una acta del comité de información de dicho ayuntamiento*

donde clasifican según ellos Información Pública de Oficio.”. Lo anterior es así, porque no queda claro si con dicha expresión el **RECURRENTE** está afirmando que el **SUJETO OBLIGADO** clasificó información pública de oficio o si considera que los datos sujetos a clasificación constituyen información pública de oficio.

Independientemente del párrafo que contiene la expresión citada, a fin de aclarar lo anterior, es de señalar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** y que fue otorgado por el **SUJETO OBLIGADO** materia del presente recurso es información pública, porque está relacionada con la ejecución del gasto y contratación de servicios personales, y en el caso particular con remuneraciones, y que dichos rubros de conformidad con el artículo 12, se debe informar de manera sistematizada sobre dichos conceptos de manera permanente y actualizada.

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

(...)

Al respecto, es de puntualizar que si bien dicho artículo 12 señala la obligatoriedad de poner a disposición los datos a que se refiere la fracción II sólo respecto a los servidores públicos de mando medio y superiores, es decir en general quienes integran el cabildo, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado “deber de publicación básica” u “obligación activa” o deber mínimo de “transparencia de primera mano”, que no es otra cosa que la llamada “obligación pública de oficio”, por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia, y que respecto de los otros puestos esta derivará de la “obligación pasiva”, es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que dicha información es pública aunque no de oficio, sino a petición de parte.

Lo anterior es importante hacerlo notar toda vez que para esta ponencia no se advierte que el Acuerdo que acompaña el **SUJETO OBLIGADO** sustente una clasificación de información pública de oficio, sino que dicho Acuerdo sustenta la versión pública de la información solicitada al clasificar

ciertos datos personales que contiene el documento, razón por la cual, independientemente del sentido que haya pretendido dar el **RECURRENTE** a su manifestación consistente en "...anexo una acta del comité de información de dicho ayuntamiento donde clasifican según ellos Información Pública de Oficio.", es procedente desestimar dicha manifestación por las consideraciones antes anotadas.

Más aún, ya de por sí el análisis de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** conduce a esta ponencia a concluir que resulta suficiente para tener por satisfecho el requerimiento de información, pero además, el **RECURRENTE** no explica por qué a su juicio la información proporcionada es una "simulación" de la nómina, por lo que, independientemente de la figura de la suplencia de la queja contenida en el artículo 74 de la ley de la materia que este Órgano Garante se encuentra obligado a observar, se puede decir que lo alegado por el **RECURRENTE** constituye únicamente una afirmación dogmática carente de fundamento por no sostenerse con razonamiento alguno, según se ponderó con anterioridad.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **b)** sobre La procedencia o no de alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De tales causales, ha quedado debidamente acreditado que no resulta aplicable la fracción I, porque no se niega en ningún momento la entrega de información **EL SUJETO OBLIGADO**; igualmente debe destacarse que tampoco se acredita la causal de la fracción II, esto es, ante la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** no puede equipararse a que la misma haya resultado incompleta o no corresponda a lo solicitado; tampoco estamos ante la hipótesis de acceso, corrección o modificación de datos personales, razón por la cual no se acredita la causal de la fracción III y tampoco se acredita la causal de la fracción IV respecto de que la respuesta haya sido desfavorable al solicitante, porque la respuesta cumple debidamente con los criterios de precisión establecidos en la Ley.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

R E S U E L V E

**AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.**

PRIMERO.- Se declara procedente el Recurso de Revisión pero **INFUNDADOS los agravios del RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la respuesta del **SUJETO OBLIGADO.**

TERCERO.- Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del **RECORRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01494/INFOEM/IP/RR/2013.
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO.

**DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

JOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE (13) DE AGOSTO DE
DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
001494/INFOEM/IP/RR/2013.**